

<http://saia.pereira.gov.co>

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: **59029-2015**
Fecha: 05/11/2015 16:08:39
Recibido por: JOSE OLIVER BUITRAGO
Destino: Secretaría de Educación



Señores

Secretaría de Educación Municipal de Pereira
Nación-Ministerio de Educación Nacional
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Fiduprevisora S.A

Referencia : Reliquidación de Pensión de Jubilación de
ENRIQUE SALINAS CAÑON
C.C 10.066.533 de Pereira (Risaralda)

FERNANDO SIERRA MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 4389871 de Belén de Umbria y **LUIS ALBERTO SIERRA PAJOY**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali -Valle-, identificado con C.C. No. 4.518.775, de Pereira, y portador de la Tarjeta Profesional No. 166.144, del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderados judiciales del profesor **ENRIQUE SALINAS CAÑON** identificado con cedula de ciudadanía N°10.066.533 de Pereira (Risaralda), de las condiciones civiles consignadas en el poder legalmente otorgado para el efecto y que adjunto al presente escrito, a usted con todo respeto me permito manifestarle que haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, solicito la reliquidación de la pensión ordinaria ya reconocida, en cuanto a la inclusión de los factores salariales del **SUELDO DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS Y PRIMA DE VACACIONES DOCENTES** en la proporción legal y que se encuentran debidamente acreditadas en la solicitud de reliquidación de pensión; solicitud que fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. **ENRIQUE SALINAS CAÑON** radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

SOCIALES DEL MAGISTERIO y este por **Resolución N° 00288 del 4 de Mayo de 2005** donde se le reconoció la pensión de jubilación liquidada con el promedio salarial del último año de servicios a la fecha del cumplimiento del status (edad y tiempo de servicio), sin tener en cuenta los factores salariales de las primas antes enunciadas (**SUELDO DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS Y PRIMA DE VACACIONES DOCENTES**).

2. Para no tener en cuenta los factores salariales se sustentaron en unas actas de liquidación suscritas en el departamento de Risaralda y el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio donde se determinó que los docentes del Departamento de Risaralda no se le tendría en cuenta todos los factores salariales a la hora de liquidar sus prestaciones. Situación que a todas luces es un abuso del derecho y del debido proceso, además de desconocer principios laborales como a la seguridad social, derechos adquiridos y principios de igualdad y favorabilidad.

3. También es necesario afirmar que, por ser la pensión, una prestación de tracto sucesivo, la misma es revisable en cualquier momento, o sea que no opera la prescripción ni la caducidad.

4. De otro lado no se puede perder de vista que los pensionados han sido reconocidos por la Corte como un grupo especial, que por su misma condición merecen una protección Constitucional reforzada.

El Consejo de Estado, en múltiples sentencias, ha hecho referencia a los factores salariales que deben de tenerse en cuenta al momento de liquidar la pensión. De ellas podemos mencionar:

Consejo de Estado. - Sala de Consulta y Servicio Civil. - Consejero Ponente: Doctor Humberto Mora Osejo. - Santafé de Bogotá, D.C. veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992). Radicación: No 433

6º) De manera que los estatutos legales especiales, relativos a las pensiones de jubilación, toman como base para liquidar la pensión de jubilación la última

Remuneración en el último año, en el último mes o en el último semestre, según las disposiciones específicas de cada uno de ellos.

7º) La remuneración, según la ley, equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia, directa o indirecta, de su relación laboral. Comprende, en consecuencia, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan, directa o indirectamente, por causa o razón del trabajo o empleo, sin ninguna excepción. Es equivalente al salario, pero esta denominación de ordinario se reserva a la retribución que perciben las personas vinculadas por contrato de trabajo. En efecto:

El artículo 6º, parágrafo 1º, del Decreto 1160 de 1947 incluye en el salario y por ende en la remuneración - " todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones

El artículo 2º de la Ley 5a. de 1.969, en armonía con la disposición antes transcrita, prescribe que "la asignación actual" o la última remuneración "es el promedio de todo lo devengado por un trabajador en servicio activo a título de salario o retribución de servicios, tales como horas extras,, primas kilométricas, dominicales, feriados, bonificaciones, etc. ..".

El artículo 42 del Decreto - ley 1042 de 1978 reitera el mismo concepto en cuanto prescribe que "... constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución de sus servicios.

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, en el mismo orden de ideas, define el salario como "todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquier la forma o denominación que se adopte, como las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor de trabajo



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	05 de noviembre de 2015	Número de radicado:	59029
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	FERNANDO SIERRA MARTINEZ		
Descripción o asunto:	RELIQUIDACION DE PENSION DE JUBILACION DE ENRIQUE SALINAS CAÑON	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	6
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

